

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 050013110-007-2009-00491-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

En atención al memorial allegado por el apoderado del ejecutado, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, se pone de presente que en el proceso no se configura dicho escenario, habida cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso establece que, en caso que el proceso cuente con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como es el caso, el plazo previsto para el desistimiento tácito es de dos (2) años.

De otro lado, sea necesario resaltar que el presente proceso no se encuentra pendiente de ningún impulso procesal por cuenta de la parte actora, más allá de la vinculación del alimentario JOSE MANUEL URREGO CARVAJAL por haber alcanzado la mayoría de edad; carga que se puede suplir, bien otorgándole poder a apoderado judicial, o simplemente informando los respectivos datos al Despacho para que continúe cobrando los títulos judiciales que venía cobrando la madre del alimentario.

Se aclara además que, si lo pretendido consiste en la exoneración o revisión de la cuota alimentaria en favor de JOSE MANUEL URREGO CARVAJAL, deberá instaurarse la respectiva demanda para tal fin; previamente agotado el requisito de procedibilidad del que nos habla el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Finalmente, sea propicio aclarar que las retenciones que se vienen practicando, se constituyen con el fin de cancelar el crédito alimentario adeudado, además de la cuota alimentaria mensual; por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, podrá cualquiera de las partes presentar la respectiva liquidación de crédito, para la cual deberán tomar como base la última liquidación que se encuentra en firme, que arrojó un saldo adeudado por el ejecutado de \$48.583711 al mes de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

**Juez
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5433e2aaf9ed5432446c85a6556a94c76d4439043fdc812499650
704fdef0254**

Documento generado en 27/08/2021 08:57:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**